

Al Despacho del Señor Juez hoy 6 de septiembre de 2022, ingresa petición de extinción de la sanción penal elevada por la sentenciada NANCY PÉREZ RINCÓN, la cual fue radicada el 30 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	156933189000120060012-1 (N.I. 2006-1527)
TRÁMITE	LEY 600/00
SENTENCIADO	NANCY PÉREZ RINCÓN
CÉDULA CIUDADANÍA	46.454.857 expedida en Duitama
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
FECHA HECHOS	18 DE ENRO DE 2006
JUZGADO FALLADOR	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	8 DE MARZO DE 2006
PENA PRINCIPAL	200 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL, ASI COMO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURADURÍA SOBRE SU MENOR HIJO Y LOS QUE PUDIESE TENER DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA EN DETENCIÓN FÍSICA
2ª INSTANCIA	SALA ÚNICA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	5 DE ABRIL DE 2006; CONFIRMA
EJECUTORIA	5 DE ABRIL DE 2006
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 14 DE AGOSTO DE 2012
DIL. COMPROMISO	16 DE AGOSTO DE 2012
GARANTÍA	CAUCIÓN MEDIANTE CONSIGNACIÓN
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho analiza la posibilidad de declarar la extinción de la sanción penal, expedir paz y salvo y devolver la caución prendaria. Solicitudes elevadas por la sentenciada NANCY PÉREZ RINCÓN.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la

atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a la sentenciada NANCY PÉREZ RINCÓN la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a la sentenciada NANCY PÉREZ RINCÓN, se hizo efectiva a partir 16 de agosto de 2012, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 240, c. ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba por 66 meses y 15 días, ello quiere decir que a la fecha, este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine. Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado resulta procedente ordenar la extinción de la condena consonante con la norma antes referida.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre la sentenciada, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordénese el pago de la caución prestada para gozar del subrogado concedido (fl. 237, c. Ejecución), empero si no se cobra, hágase la correspondiente conversión del título para que se cancele por el juzgado de conocimiento, actuación que se realizará a través de la Secretaría del juzgado.

3.2.- En firme el presente auto por Secretaría, expídase paz y salvo y/o estado actual de la causa, conforme lo solicitado por la sentenciada NANCY PÉREZ RINCÓN.

3.3.- Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a la señora NANCY PÉREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 46.454.857 expedida en Duitama, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada NANCY PÉREZ RINCÓN.

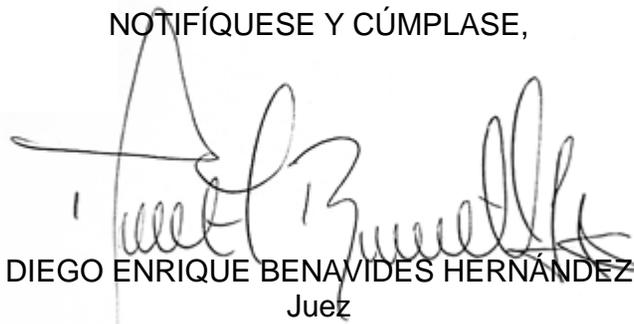
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la señora NANCY PÉREZ RINCÓN lo aquí decidido, a al e-mail nancyperezp@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

De oficio el día 07 de febrero de 2023 este despacho pone en consideración para que se resuelva de oficio la extinción de la sanción penal de la señora MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211201100148 (NI 2011-401)
LEY	906 DEL 2000
SENTENCIADO	MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA
CÉDULA CIUDADANÍA	46.670.096 EXPEDIDA EN DUITAMA (BOYACÁ)
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
FECHA HECHOS	AÑO 2011
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	26 JULIO DE 2011
EJECUTORIA SENTENCIA	26 DE JULIO DE 2011
PENA PRINCIPAL	27 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL. ACCESORIA DE PRIVACIÓN, TENENCIA, PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES POR UN PERIODO DE 30 MESES
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 08/06/2020
DIL. COMPROMISO	09 DE JUNIO DE 2020
GARANTÍA	PRESCINDE
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA, respecto a la pena impuesta dentro del proceso con CUI. 152386000211201100148, en el cual, fue condenada por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el día 26 de julio de 2011, respecto de hechos que ocurrieron el día 24 de mayo de la misma anualidad, cuando fue capturada en situación de flagrancia.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido la sentenciada condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- CONSIDERANDOS. A fin de resolver la presente solicitud se debe precisar que la señora MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA, fue objeto de 2 condenas a saber:

1. Sentencia del 26 de julio de 2011 por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama. Con una pena de prisión de 27 meses y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal.
2. Sentencia del 05 de septiembre de 2013 por el delito de concierto para delinquir agravado y otro, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa, con una pena de prisión de 72.8 meses y una y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal.

Habiéndose concedido la condena de ejecución condicional dentro del radicado CUI. 152386000211201100148 (NI 2011-401), que como se dijo corresponde al delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, la misma fue revocada mediante auto del 29 de diciembre de 2014, como consecuencia de que la infractora incurrió en un nuevo delito como fue el de concierto para delinquir en concurso con tráfico de estupefacientes, que se tramitó en el juzgado Único Penal del Circuito especializado de Santa Rosa bajo el CUI. 1569360000002013000015 dentro de las cuales fue condenada a la pena de 72.8 meses de prisión y 1404.52 SMMLV de multa, proceso por el cual fue privada de la libertad y debió purgar la pena de prisión impuesta.

Una vez cumplió la pena impuesta por el juzgado especializado de Santa Rosa y como consecuencia de que dentro del proceso con CUI 152386000211201100148, se había revocado el beneficio de la condena de ejecución condicional, que se insiste, se hizo en auto interlocutorio 2109 del 29 de diciembre de 2014, se dejó a disposición de este proceso a la señora MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA, para que purgara la condena impuesta de 27 meses de prisión dentro del radicado CUI 152386000211201100148, lo cual ocurrió el día 14 de junio de 2019, fecha en la cual se emitió la boleta de encarcelación.

Es decir, que a partir de esta fecha es que se debe considerar si al señora MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA, cumplió la pena impuesta de 27 meses. Y para tal efecto entonces resulta procedente analizar el tiempo que duró privada de la libertad por estas diligencias, la redención de pena, el periodo de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones:

- A. Puesta a disposición de este proceso el día 14 de junio de 2019
- B. Concede libertad condicional mediante el auto de 8 de junio de 2020 cumplido el día 9 de la misma calenda.
- C. Privación efectiva de la libertad 11 meses y 24 días
- D. Redención de pena de 4 meses y 19 días
- E. Pena redimida intramural mente 16 meses y 15 días
- F. Pena restante 10. 5 meses

Como se evidencia, a la condenada se le otorgó el beneficio de la libertad condicional el día 8 de junio de 2020, fijándose un periodo de prueba de 11 meses, los cuales entonces se cumplieron el 9 de mayo de 2021, sin que se hubiera generado incumplimiento de las obligaciones impuestas, por lo que se entiende, cumplió el periodo de prueba a cabalidad.

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que la condenada incumpliera con las obligaciones impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, pues señala:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder a la sentenciada MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA la extinción de la sanción penal dentro del radicado CUI 152386000211201100148 (N.I. 2011 – 401) por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a la señora MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA, se hizo efectiva a partir 09 de junio de 2020, por tanto:

- a. Pena impuesta 27 meses
- b. Las 3/5 corresponden por lo mismo a 16 meses 6 días
- c. El auto de 08 de junio de 2020 se concedió libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes, siendo la pena física de 11.24 meses, y una redención por trabajo de 4 meses 19 días, que daba un total de 16 meses 15 días, que superaban las tres quintas partes.
- d. De acuerdo a lo anterior y considerando el periodo de prueba impuesto por el Juzgado de conocimiento de 11 meses, el mismo se cumplió el 9 de mayo de 2021.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

De acuerdo con lo anterior, y con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que la condenada violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que impone que la condena de prisión impuesta queda extinguida.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", razón por la cual, es este caso, habiéndose impuesto la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino igual al de la pena de prisión y la accesoria de la privación, tenencia, porte de armas de fuego y municiones por un periodo de 30 meses, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre la sentenciada, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

4.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas, así como de la privación, tenencia, porte de armas de fuego y municiones impuestas en el presente asunto a MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA, identificada con la cédula de ciudadanía 46.670.096 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

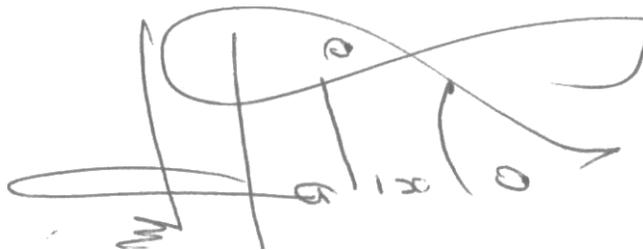
CUARTO.- COMUNÍQUESE a MYRIAM YESSSENIA MOZO LARA lo aquí decidido a su dirección de residencia en Carrera 21 No. 14 – 50 y/o Carrera 20 No. 14 -50.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

SEXTO.- Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena deprecadas por el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO, y radicadas el día 02 de enero del presente año. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	156936000218200800235-00 (N.I. 2012-372)
TRAMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ
JUZGADO	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO
HECHOS	21 DE NOVIEMBRE DE 2008
DELITO	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 ANOS
SENTENCIA	23 DE FEBRERO DE 2011
PENA	14 ANOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, privado de la libertad en el EPMS de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas y en consecuencia establecer la procedencia del reconocimiento la redención de pena solicitada.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18369648	01/10/2021 31/12/2021	EJEMPLAR	648	SOGAMOSO
18466736	01/01/2022 31/03/2022	EJEMPLAR	616	SOGAMOSO
18557778	01/04/2022 30/06/2022	EJEMPLAR	624	SOGAMOSO
18647289	01/07/2022 30/09/2022	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2520	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2520 / 8 = 315 DÍAS	315 / 2 = 157.5 DÍAS		157.5 DÍAS	

TOTAL DÍAS A REDIMIR: 157.2 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y verificado que la conducta de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, que fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de la actividad realizada fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para reconocer este derecho.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, por concepto de trabajo 157.5 días, que equivale a decir CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ por concepto de trabajo CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DÍAS,.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

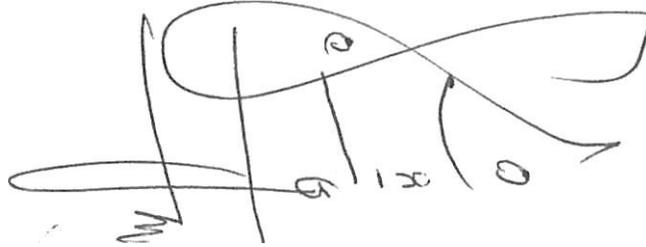
TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a

través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena deprecadas por el sentenciado CIRO MANUEL GUATIBONZA FONSECA a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO, y radicadas el día 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15759600022320130281600 (N.I. 2016-129)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CIRO MANUEL GUATIBONZA FONSECA
JUZGADO	2 PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
HECHOS	2005-2013
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SENTENCIA	07 DE ABRIL DE 2016
PENA	204 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado CIRO MANUEL GUATIBONZA, privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de

pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17631981	01/10/2019 al 31/12/2019	EJEMPLAR	495	SOGAMOSO
17777907	01/01/2020 al 31/03/2020	EJEMPLAR	496	SOGAMOSO
17842331	01/04/2020 al 30/06/2020	EJEMPLAR	464	SOGAMOSO
17941351	01/07/2020 al 30/09/2020	EJEMPLAR	464	SOGAMOSO
18004187	01/10/2020 al 31/12/2020	EJEMPLAR	488	SOGAMOSO
18124654	01/01/2021 al 31/03/2021	EJEMPLAR	488	SOGAMOSO
18177903	01/04/2021 al 30/06/2021	EJEMPLAR	480	SOGAMOSO
18278457	01/07/2021 al 30/09/2021	EJEMPLAR	504	SOGAMOSO
18359130	01/10/2021 al 31/12/2021	EJEMPLAR	488	SOGAMOSO
18460949	01/01/2022 al 31/03/2022	EJEMPLAR	496	SOGAMOSO
18574050	01/04/2022 al 30/06/2022	EJEMPLAR	568	SOGAMOSO
18660439	01/07/2022 al 30/09/2022	EJEMPLAR	626	SOGAMOSO
TOTAL HORAS REPORTADAS			6057	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
6057 / 8 = 757,12 DÍAS		757.125 / 2 = 378.5 DÍAS		378.5 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	378.5 DÍAS
-------------------------------	-------------------

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando CIRO MANUEL GUATIBONZA por concepto de trabajo TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (378.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado CIRO MANUEL GUATIBONZA FONSECA TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (378.5) DÍAS.

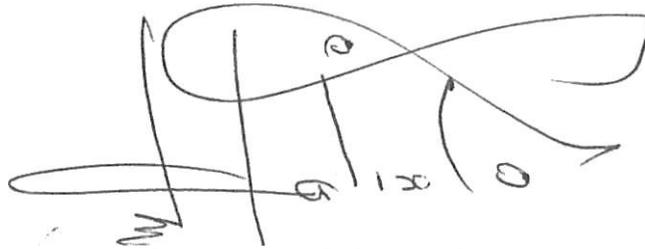
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 5 de septiembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado HECTOR JULIO LARA OBREGÓN y radicada el 26 de abril del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1523861031420168034200 (N.I. 2017-280)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	HECTOR JULIO LARA OBREGÓN
CÉDULA CIUDADANÍA	7.225.324 de Duitama
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
FECHA HECHOS	1º DE JULIO DE 2016
JUZGADO FALLADOR	PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	10 DE AGOSTO DE 2017
EJECUTORIA SENTENCIA	10 DE AGOSTO DE 2017
PENA PRINCIPAL	54 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 18/11/2019 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 26 MESES Y 26 DÍAS
DIL. COMPROMISO	20 DE NOVIEMBRE DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado HECTOR JULIO LARA OBREGÓN, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- **CONSIDERANDOS:** El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado HECTOR JULIO LARA OBREGÓN la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado HECTOR JULIO LARA OBREGÓN, se hizo efectiva a partir 20 de noviembre de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 86, c. ejecución*) y teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un período de prueba de 26 meses y 26 días, ello quiere decir que a la fecha, el mismo se encuentra más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el período de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio, no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto desde la fecha que materializó el subrogado, además, no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*; en virtud de las disposiciones mencionadas, se resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, en forme esta decisión y una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto al señor HECTOR JULIO LARA OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 7.225.324 de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado HECTOR JULIO LARA OBREGÓN.

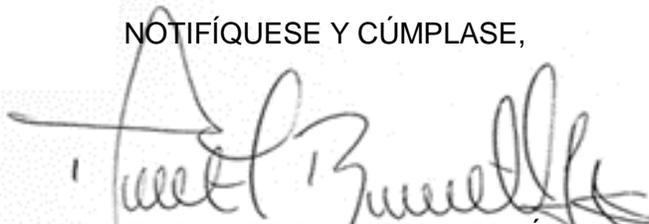
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a HECTOR JULIO LARA OBREGÓN lo aquí decidido, al e-mail hectorjuliolaraobregon@gmail.com, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 8 de febrero de 2023, pasa solicitud de extinción de la pena invocada por el sentenciado ERIXON FERNANDO AMADO BALAGUERA radicada el 29 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2017 00525 00 (N.I. 2018-088)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	ERIXON FERNANDO BECERRA MARTINEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.379.794 expedida en Duitama
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
FECHA HECHOS	23 DE NOVIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	12 DE MARZO DE 2018
EJECUTORIA SENTENCIA	12 DE MARZO DE 2018
PENA PRINCIPAL	54 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	Otorgada el 19/03/2021 por un periodo de prueba de 17 meses
DIL. COMPROMISO	29 DE MARZO DEL 2021
GARANTÍA	POLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado ERIXON FERNANDO BECERRA MARTINEZ, relacionada con la extinción de la sanción penal.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por haber vigilado el cumplimiento de la sentencia.

2.2.- **CONSIDERANDOS:** El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado ERIXON FERNANDO BECERRA MARTINEZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena intramural impuesta y el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, el sentenciado fue condenado a 54 meses de prisión cumpliéndolos de la siguiente manera:

- Prisión intramural del 20 de marzo de 2018 al 5 de enero de 2021
- Prisión domiciliaria transitoria desde el 6 de enero de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021
- Tiempo redimido por trabajo y/o estudio: 1 mes 17.5 días
- Libertad condicional otorgada el día 19 de marzo de 2021
- Con periodo de prueba de 17 meses
- Suscripción de diligencia de compromiso 29 de marzo de 2021

De acuerdo con lo anterior, el sentenciado ERIXON FERNANDO BECERRA MARTÍNEZ cumplió su periodo de prueba el día el 19 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, advirtiéndose que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto.

Por otra parte, no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, por lo resulta procedente ordenar la extinción de la condena de prisión y disponer en consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a ERIXON FERNANDO BECERRA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.379.794 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado ERIXON FERNANDO BECERRA MARTINEZ.

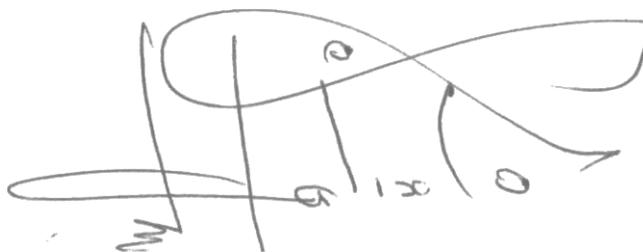
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a ERIXON FERNANDO BECERRA MARTINEZ lo aquí decidido, al e-mail fernandobecerramartinez@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Hecho lo anterior y una vez ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo, una vez se tengan las correspondientes piezas digitalizadas.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

De oficio este despacho pone en consideración la extinción de la pena del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CHAPARRO. Se resuelve extinción de la sanción penal.

Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000212 2010 01401 (NI 2018-148)
LEY	906 DEL 2000
SENTENCIADO	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CHAPARRO
CÉDULA CIUDADANÍA	74.381.928 EXPEDIDA EN DUITAMA (BOYACÁ)
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
FECHA HECHOS	2008 a 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL MUICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	17 DE ABRIL DE 2018
EJECUTORIA SENTENCIA	17 DE ABRIL DE 2018
PENA PRINCIPAL	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLLV
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL. CONCEDIÓ PRISIÓN DOMICILIARIA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA	OTORGADA EL 10/09/2018 POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
DIL. COMPROMISO	11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
GARANTÍA	PRESCINDE
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el despacho oficiosamente respecto de la de la extinción de la sanción penal en favor del sentenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CHAPARRO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- **CONSIDERANDOS.** A fin de resolver el presenta caso en cuestión, se debe precisar que el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CHAPARRO, fue objeto de una sanción penal

correspondiente a 32 de meses de prisión según sentencia de fecha del 17 de abril de 2018, en la cual, fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, negándose el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena e imponiéndose prisión domiciliaria por ser la víctima un menor de edad y no haberse indemnizado los perjuicios, al respecto véase el artículo 193 de la ley 1098 de 2006 al establecer:

“...Artículo 193. – Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”

Habiéndose otorgado el beneficio de prisión domiciliaria dentro del radicado CUI 152386000212201001401 (NI 2018-148), que como se dijo corresponde al delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, posteriormente, el sentenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CHAPARRO, previa solicitud de parte, el 10 de septiembre de 2018 se decidió acerca del otorgamiento del subrogado de la condena de ejecución condicional como consecuencia de haberse indemnizado los perjuicios en su totalidad.

Ahora, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prevista como uno de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena y será impuesta, siempre y cuando ésta no exceda los cuatro (4) años, que la persona carezca de antecedentes penales y que el delito no se encuentre inmerso dentro del inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, pudiendo el juez conceder la medida cuando los antecedentes personales, familiares y sociales sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente.

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder a el sentenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CHAPARRO la extinción de la sanción penal dentro del radicado CUI. 152386000212201001401 (N.I. 2018 – 148) por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, que el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CHAPARRO fue condenado a 32 meses de prisión por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en sentencia de fecha de 17 de abril de 2018 dentro del radicado referenciado, imponiéndose prisión domiciliaria para la ejecución de la pena, la cual comenzó a cumplir el día 17 de marzo de 2018.

Igualmente, que este despacho en providencia del 10 de septiembre de 2018, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual fue materializado en diligencia de acta de compromiso del 11 de septiembre de la misma anualidad, es decir:

1. Sentencia: 17 de abril de 2018
2. Fecha de captura: 2 de agosto de 2018, permaneciendo en prisión domiciliaria hasta el 11 de septiembre de la misma anualidad, es decir 1 mes y 9 días.
3. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2018, se le otorgó el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena que se materializó el día 11 de septiembre y se le otorgó un periodo de prueba por el término de 32 meses.

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 11 de mayo de 2021, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 11 de septiembre de 2018, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 906 de 2004

De otra parte, no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto o que haya incurrido en el desconocimiento de algunas de las obligaciones impuestas desde la fecha que se materializó el subrogado, superándose ampliamente el término de los 32 meses impuestos como periodo de prueba, aunado que en este caso se indemnizó integralmente a la víctima, resultando entonces procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, por cumplirse la totalidad de las exigencias.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, que impone de acuerdo con las previsiones del artículo 92 del Código de Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, la extinción de la sanción y rehabilitación de los derechos.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

2.5.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a LUIS ALBERTO MARTINEZ CHAPPARO, identificada con la cédula de ciudadanía 74.381.928 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a el sentenciado LUIS ALBERTO MARTINEZ CHAPPARO.

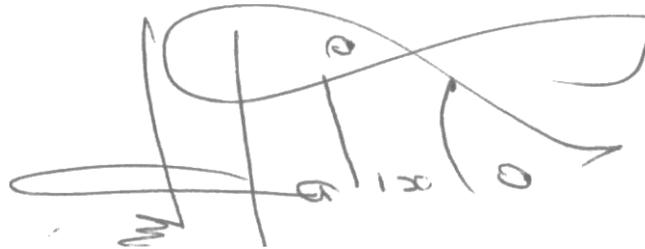
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a LUIS ALBERTO MARTINEZ CHAPPARO lo aquí decidido a su dirección de residencia en Carrera 28 a No.. 16 - 00 Conjunto Residencial Altos de Maranta de Duitama, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 01 de febrero de 2023, con atento informe que KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO elevó solicitud de prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 24 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600022320110139900 (N.I. 2019-317)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	17 DE JULIO DE 2019
DELITO	HOMICIDIO SIMPLE
HECHOS	05 DE JULIO DE 2011
PENA	104 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el señor KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO de acuerdo al artículo 38 G del C. P.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y socialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio, además que no se encuentre excluido en la norma en mención, que se cumpla con: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Captura: 27 de junio de 2019¹

Hasta: 1º de febrero de 2023

Privación física de la libertad: 43 meses y 4 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de SIETE (7) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS² concedida el 6 de septiembre de 2021 y la reconocida el 5 de septiembre de 2022 por CUATRO (4) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS³, arroja un

¹ Folio 6 del cuaderno de Conocimiento.

² Folio 25 de Ejecución Santa Rosa de Viterbo.

³ Pdf # 2 C. Digital Ejecución Santa Rosa.
Proyecto: NAGZ

DESCUENTO PUNITIVO de 55 meses y 10.5 días.

La mitad de la pena impuesta de 104 meses de prisión corresponde a 52 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO demostró la existencia de su arraigo social y familiar con su hermano JOSÉ LUÍS DÍAZ MONTERO identificado con C.C. No. 7.572.626 expedida en Valledupar portador del abonado telefónico 3135255391, en la Carretera Vía Patillal Km. 10 – 500 P del Corregimiento Los Corazones adelante de la Finca Raiza de Valledupar, Cesar, información corroborada con la registrada en el recibo de servicios públicos arrimados a la presente causa y además en la declaraciones aportadas⁴, que dejan en evidencia que el sentenciado será acogido por su hermano quien tiene una residencia prelanamente establecida lo que en criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁵ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁶.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁷.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto en los artículos 103 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado, debiéndose considerar, que este estrado judicial en providencia del 10 de noviembre de 2021 conceptuó favorablemente sobre el permiso de 72 horas en favor del condenado, sin que se haya reportado transgresión en tal sentido, ni al reglamento del INPEC durante el cumplimiento de la sentencia.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Por último, impone la normatividad referenciada el otorgamiento de la caución prendaria para garantizar las obligaciones, por lo que, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado y las obligaciones que debe cumplir, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el

⁴ Pdf # 7, Pág 11-20 C. Digital Ejecución Santa Rosa.

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁶ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. Proyecto: NAGZ

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO se cumplirá en en la Carretera Vía Patillal Km. 10 – 500 P del Corregimiento Los Corazones, adelante de la Finca Raiza de Valledupar, Cesar, donde reside su hermano JOSÉ LUÍS DÍAZ MONTERO identificado con C.C. No. 7.572.626 expedida en Valledupar portador del abonado telefónico 3135255391, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, implica que el INPEC debe vigilar el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMS de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

3.3.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Valledupar, en razón al factor de competencia personal.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en ellugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.649.775 Valledupar. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO, identificado con la C.C. No. 1.065.649.775 Valledupar, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

CUARTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado KEINER JOSÉ DÍAZ MONTERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta

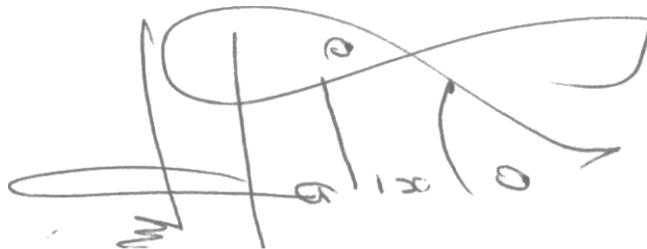
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena deprecadas por el sentenciado DIEGO ARMANDO LIZARAZO PANQUEVA a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicadas el día 03 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	152386103173 2019 80145-00 (N.I. 2019-323)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	DIEGO ARMANDO LIZARAZO PANQUEVA
JUZGADO	1º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
HECHOS	5 DE ABRIL DE 2019
DELITO	FEMINICIDIO
SENTENCIA	14 DE AGOSTO DE 2019
PENA	195 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado DIEGO ARMANDO LIZARAZO PANQUEVA, privado de la libertad en el EPMS de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ENSEÑANZA:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
185254345	1-07-2021 al 30-09-2021	EJEMPLAR	296	DUITAMA
18363121	01-10-2021 al 31-12-2021	EJEMPLAR	292	DUITAMA
18442942	01-01-2022 al 31-03-2022	EJEMPLAR	296	DUITAMA
18532892	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	94	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			978	
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de ENSEÑANZA Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
978 / 4 = 244.5 DÍAS	244.5 / 2 = 122.25 DÍAS		122,25 DIAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532892	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	328	DUITAMA
18618870	01-07-2022 al 30-09-2022	EJEMPLAR	328	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			656	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
656 / 8 = 82 DÍAS	82 / 2 = 41 DÍAS		41 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18618870	01-07-2022 al 30-09-2022	EJEMPLAR	132	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			132	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
132 / 6 = 22 DÍAS	22 / 2 = 11 DÍAS		11 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 174.25 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo, estudio y enseñanza verificado que la conducta de DIEGO ARMANDO LIZARAZO PANQUEVA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DIEGO ARMANDO LIZARAZO PANQUEVA, por concepto de enseñanza, trabajo y estudio es de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (174.25) días, que equivale a decir CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado DIEGO ARMANDO LIZARAZO PANQUEVA, por concepto de enseñanza CIENTO VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (125.25) DÍAS, por trabajo CUARENTA Y UN (41) DÍAS y por enseñanza ONCE (11) DÍAS, para un total de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (174.25) DÍAS.

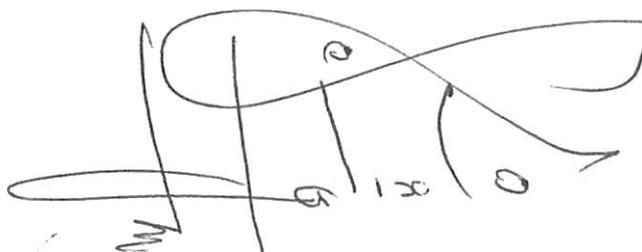
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 31 de enero de 2023, pasa solicitud de redención radicada por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS NARANJO QUINTERO el día 24 de junio 2022, a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	1575960000020190002100 (N.I. 2020-113)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JULIÁN ANDRÉS NARANJO QUINTERO
DELITO	HURTO CALIFICADO Y OTROS
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS NARANJO QUINTERO, a través del EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO:

2.2.2.1. Sería del caso entrar a reconocer redención de pena los certificados aportados No. 18126290 y 18184973, si no evidenciara el Despacho que la conducta del interno JULIÁN ANDRÉS NARANJO QUINTERO para el interregno comprendidos entre el 26 de enero de 2021 al 25 de abril de 2021 y del 26 de abril de 2021 al 25 de julio de 2021 fueron calificadas en los grados de MALA Y REGULAR respectivamente, como consta en el consolidado de calificaciones aportado circunstancia que en términos del artículo 101º de la Ley 65 de 1993, torna en improcedente la concesión de este beneficio, como así lo señaló desde antaño la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El problema jurídico no se plantea entonces frente a la calificación mala, sino frente a la regular. Y se debe determinar si ella constituye una evaluación negativa en presencia de la cual el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario ordena al Juez abstenerse de conceder redención por trabajo, educación o enseñanza.

El Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión establece como una de las consecuencias para los internos al incurrir en una falta calificada como grave la de “pérdida del derecho a redención de la pena (...)” (artículos 19 y 24).

El artículo 77 del acuerdo 11 de 1995 señala que la conducta debe calificarse como regular cuando dentro de los 6 meses anteriores el interno ha sido sancionado por una falta grave o más de una falta leve.

Deviene de lo anterior el establecimiento normativo de un trato equivalente entre una falta grave y 2 faltas leves y consecuentemente que las evaluaciones negativas a que se refiere el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario son entonces aquellas en las que se califique la conducta como regular o mala.

Evaluada la conducta del interno... por el Consejo de Disciplina del 15 de julio de 1998 en el grado de “regular”, tal valoración impone la consecuencia de pérdida del derecho a redención de pena que se predica en el Reglamento de Régimen Disciplinario de una falta grave. Para merecer la calificación de regular que obtuvo ha debido incurrir en una falta grave o en 2 faltas leves.”

Por la razón antes expuesto no es viable reconocer redención de pena de los cómputos y periodos señalados del 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021 tal y como se manifestó en la parte motiva.

2.2.2.2 Por otro lado, si se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados con conducta Buena y Ejemplar, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	CONCEPTO
17529600	21/08/2019 A 30/09/2019	Buena	168	ESTUDIO
17639729	01/10/2019 al 31/12/2019	Buena	354	ESTUDIO
17783440	01/01/2020 al 31/03/2020	Buena	372	ESTUDIO
17846508	01/04/2020 y 30/06/2020	Ejemplar	342	ESTUDIO
17942928	01/07/2020 al 30/09/2020	Ejemplar	366	ESTUDIO
18006631	01/10/2020 al 31/12/2020	Ejemplar	336	ESTUDIO
18287213	01/07/2021 al 30/09/2021	Buena	378	ESTUDIO
18365459	01/10/2021 al 21/12/2021	Buena	342	ESTUDIO
18464918	01/01/2022 al 31/03/2022	Buena	240	ESTUDIO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1376	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
2898/ 6 = 483 DÍAS	483 / 2 = 241.5 DÍAS	241.5 DÍAS		

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado JULIÁN ANDRÉS NARANJO QUINTERO por concepto de estudio 241.5 días, que corresponden a ocho (8) meses y uno punto cinco (1.5) días, y se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por estudio entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 30 de junio de 2021 por los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - REDIMIR de la pena que descuenta el interno JULIÁN ANDRÉS NARANJO QUINTERO por ESTUDIO ocho (08) meses y uno punto cinco (01.5) días, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

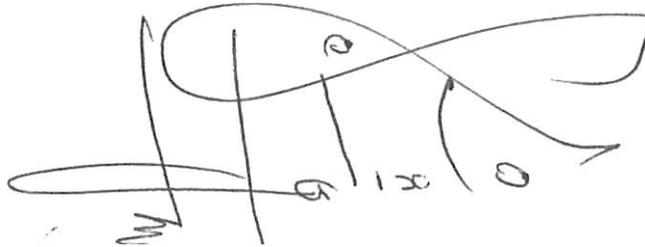
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

CUARTO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

¹La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238600021220160161300
NUMERO INTERNO	2021-007
TRÁMITE:	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición relacionada con emitir concepto para conceder permiso de 72 horas¹, incoado por el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Fecha Hechos: 8 de agosto de 2016
Juzgado Fallador: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con función de conocimiento
Fecha Sentencia: 10 de abril de 2019
Pena impuesta: SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo un término de la pena principal
Mecanismos Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados por trabajo que se relacionan a continuación:

¹ Doc. 01 pataforma one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

ENSEÑANZA:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
185335156	01/04/2022 a 30/06/2022	29, doc. 05 one drive	EJEMPLAR	286	DUITAMA
18619559	01/07/2022 a 30/09/2022	30, doc 05 one drive	EJEMPLAR	292	
TOTAL, HORAS REPORTADAS				578	
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)		2 días de enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
578 / 4 = 144,5 DÍAS		144,5 / 2 = 72 DÍAS		72 DÍAS	

Una vez revisado el certificado de enseñanza y verificado que la conducta de RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de la actividad realizada fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO por concepto de estudio será de 72 días, equivalentes a DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO PARA SALIR SIN VIGILANCIA DEL CENTRO PENITENCIARIO HASTA POR EL TÉRMINO DE 72 HORAS: Dentro de las finalidades que gobiernan la vida penitenciaria se encuentra la sancionatoria y resocializadora con miras a que el interno deba adecuar las circunstancias a la situación de detención, y a partir de ahí orientarse hacia una meta que tienda a buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros; y, al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter.

Por lo demás, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado “...mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente...” (Subrayas y negrilla del Juzgado).

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6°, inc. 2°, que a su tenor reza:

“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”

2.2.1.- Problema Jurídico: Radica en establecer si el interno RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO cumple los presupuestos establecidos en las normas, a efectos de emitir un concepto con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

S.M.C.A.

3.2.2.- Caso concreto: El Despacho analizará el permiso de hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario en favor de RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, conforme las previsiones del artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, que modificó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por ser la preceptiva legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos (8 agosto de 2016), dentro de la presente causa.

Sería del caso realizar el análisis para efectos de la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida del centro carcelario hasta por el término de 72 horas a favor del sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, sin embargo, evidencia el Despacho que fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, de manera que no resulta procedente la concesión de permiso de salida del Centro Carcelario hasta por el término de 72 horas por expresa prohibición del artículo 68 A del Código de Penas adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual prevé:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**;...*

...Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...). (negrilla y subraya del Juzgado)”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los hechos dentro del presente sumario se consumaron el 8 de agosto de 2016 y en vigencia del artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, que modificó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, no se emitirá concepto favorable respecto de la concesión del beneficio administrativo de salida del centro penitenciario a favor del sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, por expresa prohibición legal.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, incoada por el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO.

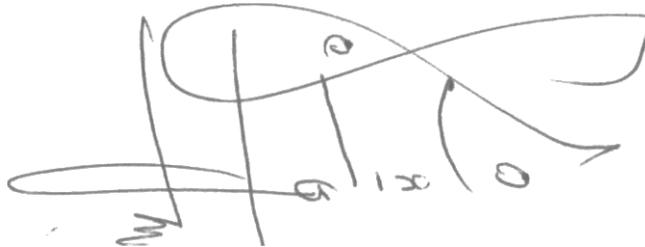
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, quien se encuentra en prisión intramuros en la EPMSC de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al señor Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, con el fin de integrarla a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena deprecadas por el sentenciado DANIEL FELIPE MEDINA BELTRÁN a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicadas el día 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	11001600000201801569-00 (N.I. 2021-021)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	DANIEL FELIPE MEDINA BELTRÁN
JUZGADO	6 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
HECHOS	23 JUNIO DE 2018
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SENTENCIA	3 DE MARZO DE 2008
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado DANIEL FELIPE MEDINA BELTRÁN, privado de la libertad en el EPMS de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de

pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17994411	31-11-2020 AL 31-12-2020	BUENA	88	DUITAMA
18076075	01-01-2021 AL 31-03-2021	BUENA	488	DUITAMA
18172470	01-04-2021 AL 30-06-2021	BUENA	480	DUITAMA
18755413	01-07-2021 SL 30-09-2021	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18364912	1-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18454662	1-01-2022 AL 31-3-2022	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18531959	1-4-2022 AL 30-6-2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18623871	1-7-2022 AL 30-9-2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				3536
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
3536 / 8 = 442 DÍAS		442 / 2 = 221 DÍAS		221 DÍAS

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17994411	03-11-2020 AL 31-12-2020	BUENA	174	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				696
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
174 / 6 = 29 DÍAS		29 / 2 = 14.5 DÍAS		14.5 DÍAS

TOTAL DIAS A REDIMIR: 235.5 DÍAS

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando DANIEL FELIPE MEDINA BELTRÁN por concepto de trabajo y estudio DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado DANIEL FELIPE MEDINA BELTRÁN, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DÍAS.

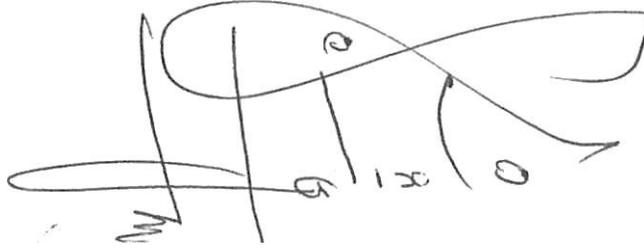
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena deprecadas por el sentenciado ADOLFO DAZA GUEVARA a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicadas el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	110016000023201809650-00 (N.I. 2021-095)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	ADOLFO DAZA GUEVARA
JUZGADO	39 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE CONOCIMIENTO
HECHOS	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SENTENCIA	13 DE JULIO DE 2020
PENA	69 MESES Y 7.5 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena, elevada por el sentenciado ADOLFO DAZA GUEVARA, privado de la libertad en el EPMS de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18454020	01/01/2022 31/03/2022	EJEMPLAR	432	DUITAMA
18531237	01/04/2022 30/06/2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18620628	01/07/2022 30/09/2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1416	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1416 / 8 = 177 DÍAS	177 / 2 = 88.5 DÍAS		88.5 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18173599	28/04/2021 30/06/2021	BUENA	258	DUITAMA
18254734	01/07/2021 30/09/2021	BUENA	378	DUITAMA
18362833	01/10/2021 31/12/2021	EJEMPLAR	372	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1008	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1008 / 6 = 168 DÍAS	168 / 2 = 84 DÍAS		84 DÍAS	

TOTAL DÍAS A REDIMIR:	172.5 DÍAS
------------------------------	-------------------

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ADOLFO GUEVARA DAZA por concepto de trabajo y estudio CIENTO SETENTA Y DOS Y UNO PUNTO CINCO (172.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado ADOLFO GUEVARA DAZA por concepto de trabajo OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO DÍAS (88.5) y estudio OCHENTA Y CUATRO (84) días, apara un total de CIENTO SETENTA Y DOS Y UNO PUNTO CINCO (172.5) DÍAS.

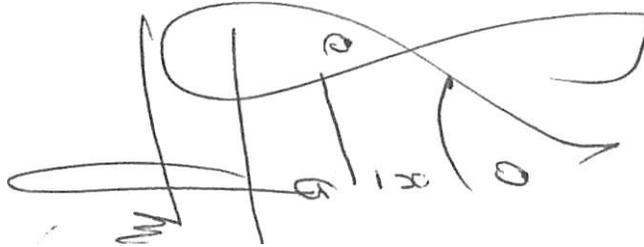
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy tres de febrero de 2023, con atento informe que VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSD Duitama el 28 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	257546000392201901292-00 (N.I. 2021-115)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	VICTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
SENTENCIA	14 DE NOVIEMBRE DE 2019 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
HECHOS	20 DE AGOSTO DE 2019 ²
PENA	37 MESES DE PRISIÓN.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSD DE Duitama a favor del interno VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JUR ÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

¹ Folio 4 y ss del cuaderno de J1º de ejecución

² Folio 4 cuaderno de J1º de ejecución

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18624042	01/07/2022 a 30/09/2022	8 Arch. 11 exp. digital	Ejemplar	504	Duitama
18532788	01/04/2022 a 30/06/2023	/ Arch. 11 exp. digital	Ejemplar	480	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				984	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo	Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
984 / 8 = 123 DÍAS	123 / 2 = 61.5 DÍAS		61.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO por concepto de trabajo y estudio SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron

circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **37 meses de prisión.**

Captura en flagrancia: 20 de agosto de 2019.

Hasta: 21 de agosto 2019.

Privación física de la libertad: 2 días.

Capturado para el cumplimiento de la pena el 04/12/2020³

Hasta: 6 de febrero de 2023.

Privación física de la libertad: 26 meses y 2 días, más 2 días de privación inicial

Tota, privación física de la libertad: 26 meses y 4 día.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
02/06/2022	Archivo 01 de Cuaderno de Ejecución	4 meses y 17.5 días
03/02/2023	Reconocida en el presente auto	2 meses y 1.5 días
Total, redenciones:		6 meses y 19 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **32 MESES y 21 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 37 meses de prisión, corresponde a 22 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO⁴.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – inserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido⁵ que: "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para

³ Folio 19 del Cuaderno del J1º de Ejecución.

⁴ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

⁵Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento⁶, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, se tiene que, verificada la autoincriminación hecha por el encartado en la primera salida procesal, la cual, se consideró realizada de manera libre, consiente y voluntaria, se procedió al análisis de las probanzas aportadas por el órgano persecutor, encontrando que, las mismas desvirtuaron la presunción de inocencia del reo, al haber este desplegado la conducta típica de “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, calificada de la siguiente manera:

“se tiene que la violencia física ejercida por los procesados consistió justamente en la agresión psicológica sobre la víctima, intimidación natural que genera la amenaza de lesión con armas corto punzantes, indicando en tal sentido el afectado que fue sorprendido por tres sujetos (...) de manera que aun y cuando el sujeto pasivo de la conducta no sufrió afectaciones en su integridad personal se vio abocado a dar cumplimiento a las exigencias de orden ilícito que le perpetraran (...).”

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual, este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad en intramuros por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buenay ejemplar**. Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-331 del 27 de octubre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de “Maderas”.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares y buenas calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho tal requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Señora DIANA YULEIDY ORTIZ ROMERO identificada con CC. No. 1012412545, portadora del abonado telefónico 3124003364 actuando en calidad de hermana del condenado, afirmó que el sentenciado residiría en la Calle 5 No 2- 11 barrio Divino Niño del municipio de Soacha, junto con su núcleo familiar.
- Declaración extra proceso rendida por el señor Eliecer Evelio Rodríguez Vázquez, identificado con C.C No. 371494 afirmó que, conoce de trato y comunicación al penado desde hace más de 15 años, con quien ha trabajado por alrededor de 3 años.
- Recibo servicio público obrante a página 14 del archivo 11 del expediente digital, se observa que la dirección "Calle 5 No 2- 11.
- En la constancia expedida por la Junta de Acción Comuna del barrio Divino Niño el 3 de octubre de 2022 obrante en página 16 el mismo archivo digital, se hace constar que, el penado reside desde hace más de cinco años en la calle 5 # 2- 11.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su hermana y con la comunidad, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

"Ahora, la Sala⁷ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁸.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"⁹.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006, ni tampoco por el artículo 68^a del código penal.

⁷ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁸ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral. Por lo que se da como **satisfecho este requisito**.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de cuatro (4) meses y diez (10) días que corresponde al tiempo de la pena de prisión por cumplir.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, quien se encuentra privado de la libertad en el Penal de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librarán ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, por actividades de trabajo conforme los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.898.600 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE la firma de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de CP, que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1)

S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N°156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V.) por el sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVERTASE al sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

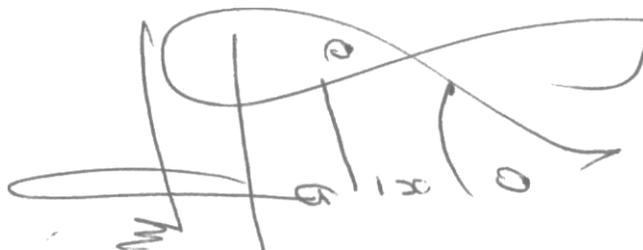
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Duitama remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238600021320210029500 (N.I. 2022-014)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.405.106 expedida en Duitama
DELITO	HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	20 DE AGOSTO DE 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	18 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA EJECUTORIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2021
PENA	9 MESES Y 15 DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹ Solicitud del 9 de febrero de 2023, documento 18 *one drive*, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18722488	01/10/2022 a 31/12/2022	15, doc 08 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	472	DUITAMA
18762143	01/01/2023 a 07/02/2023	16, doc 08 one drive	EJEMPLAR	208	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			680		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
680 / 8 = 85 DÍAS		85 / 2 = 42,5 DÍAS		42,5 DÍAS	

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, fue calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, corresponde a 42,5 días de trabajo, equivalentes a UN (1) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

En esta oportunidad no fueron reconocidas las 30 horas de estudio relacionadas en el certificado 18619298 del periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 30/09/2022, debido a que las calificaciones de las actividades fueron registradas como DEFICIENTE, lo cual torna improcedente su reconocimiento conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado de DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO frente al cumplimiento de la pena de NUEVE (9) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado en flagrancia el 20 de agosto de 2021, permaneciendo privado de la libertad en su lugar de residencia en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Control de Garantías, hasta el 23 de septiembre de 2021, fecha en la que se radicó informe para dar de baja el interno por fuga de presos, tal y como se evidencia en la Resolución 105-256 del 27 de septiembre de 2021, expedida por la Directora del Establecimiento Carcelario de Duitama², es decir por un lapso de 1 MES Y 3 DÍAS. Posteriormente, fue dejado a disposición de la presente causa el 6 de junio de 2022³, permaneciendo privado de la libertad hasta la fecha de la presente determinación (9 de febrero de 2023), por el término de 8 MESES Y 3 DÍAS, para un lapso total privación física de la libertad de NUEVE (9) MESES Y

² Doc. 11 carpeta Ejecución one drive.

³ Doc. 02, carpeta Ejecución one drive.

SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
09/02/2023	La reconocida en la presente providencia	1 mes y 12,5 días
Total, redenciones:		1 mes y 12,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, ha superado el *quantum* de la condena NUEVE (9) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN a la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y TRES PUNTO CINCO (3,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁴ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena*

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁶

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

En cuanto a la reparación de perjuicios se advierte que en esta oportunidad no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto por cuanto en la sentencia se dejó constancia de la reparación efectuada a la víctima.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y TRES PUNTO CINCO (3,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- REDIMIR en favor de DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, UN (1) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO identificado con la C.C. No. 1.052.405.106 expedida en Duitama, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO identificado con la C.C. No. 1.052.405.106 expedida en Duitama. Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

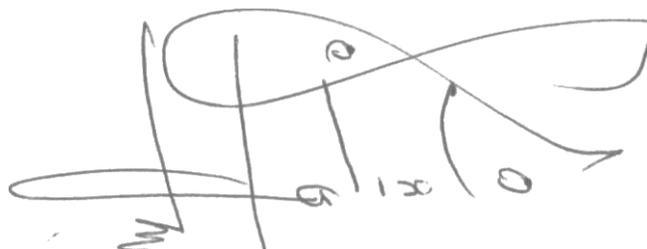
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado DUVIER ESTIVEN SILVA CASTRO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁷ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, en favor del señor URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001920190704900 (N.I. 2022-054)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL
CÉDULA CIUDADANÍA	80.750.193 expedida en Bogotá
DELITO:	DAÑO EN BIEN AJENO
FECHA HECHOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	28 DE ABRIL DE 2021
EJECUTORIA SENTENCIA	22 DE AGOSTO DE 2022
PENA PRINCIPAL	16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.LM.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ¹
DECISIÓN	REDIME PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 20/11/2022 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 20/11/2022 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida² en favor del sentenciado URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones

¹ Subrogado revocado por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de providencia emitida el 6 de agosto de 2021, ante el impago de la caución correspondiente a \$300.000 y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

²Doc. 07SolicitudLibertadPorPenaCumplida, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18572608	01/04/2022 a 30/06/2022	10, doc 07 one drive	BUENA	360	SANTA ROSA DE VITERBO
18649660	01/07/2022 a 30/09/2022	9, doc 07 one drive	BUENA	378	SANTA ROSA DE VITERBO
18687772	01/10/2022 a 15/11/2022	8, doc 07 one drive	BUENA	164	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			902		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
902 / 6 = 150,3 DÍAS		150,3 / 2 = 75 DÍAS		75 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, corresponde a 75 días de estudio, equivalentes a DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL frente al cumplimiento de la pena de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 4 de noviembre de 2021³, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (16 de noviembre de 2022), por un lapso de DOCE (12) MESES Y DOCE (12) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
27/07/2022	Doc. 03 carpeta one drive J 1º EPMS Sta Rosa de V.	29.5 días
16/11/2022	La reconocida en la presente decisión	2 meses y 15 días
Total, redenciones:		3 meses y 14.5 días

³ Fl. 36 y s.s. cuaderno J 6º EPMS Bogotá, expediente one drive.
PROYECTO: S.M.C.A.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de QUINCE (15) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, NO ha superado el *quantum* de la condena de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, a partir VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁴ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁶”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que en esta oportunidad no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que mediante email del 29 de marzo del año que avanza el Juzgado de Conocimiento señaló que a esa fecha no se había registrado apertura de incidente de reparación.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.193 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.193 expedida en Bogotá, a partir del VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado URIEL MAURICIO IGUAVITA BERNAL, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL

ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁷ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
PROYECTÓ: S.M.C.A.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 1 de febrero de 2023, con atento informe que WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN elevó solicitudes de redención de pena y concesión de prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 25 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15001609916320190508100 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN
JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
HECHOS	AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020
PENA	58 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENADE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las

disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18073509	18/12/2020 a 31/03/2021	Pág. 20, Pdf 08 exp. Dig.	Buena	330	Duitama
18173131	1/04/2021 a 30/06/2021	Pág. 21, Pdf 08 exp. Dig.	Buena	348	Duitama
18254467	01/07/2021 a 30/09/2021	Pág. 22, Pdf 08 exp. Dig.	Buena y Ejemplar	372	Duitama
18362361	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 23, Pdf 08 exp. Dig.	Ejemplar	372	Duitama
18443240	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 24, Pdf 08 exp. Dig.	Ejemplar	372	Duitama
18534850	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 25, Pdf 08 exp. Dig.	Ejemplar	360	Duitama
18619576	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 26, Pdf 08 exp. Dig.	Ejemplar y se presume Ejemplar	234	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2388		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
2388 / 6 = 398 DÍAS	398 / 2 = 199 DÍAS	199 DÍAS			

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18619576	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 27, Pdf 08 exp. Dig.	Ejemplar	104	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			104		
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
104 / 4 = 26 DÍAS	26 / 2 = 13 DÍAS	13 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN por concepto de estudio, ciento noventa y nueve (199) días y por enseñanza trece (13) días para un total de doscientos doce (212) días que equivalen a SIETE (7) MESES Y DOS (2) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**;...”*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Sería pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, sin embargo, observa este executor que existe una situación objetiva que lo impide, en tanto, el señor WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, **relievándose, que la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO se encuentra excluida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) de cara a la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado situación que torna improcedente el beneficio depregrado en favor del sentenciado.**

4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN, **SIETE (7) MESES Y DOS (2) DÍAS.**

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al interno WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.393.182 expedida en Duitama, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

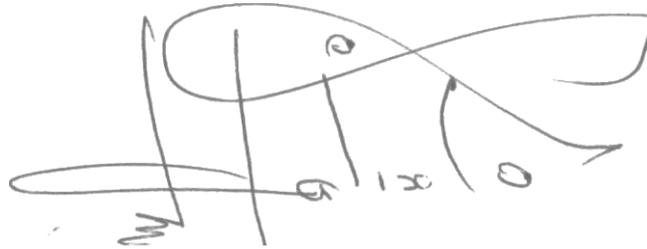
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso WILMER SMITH GUAQUIDA RINCÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Duitama remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001320191086100 (N.I. 2022-181)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA
CÉDULA CIUDADANÍA	80.851.929 expedida en Bogotá
DELITO	HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
FECHA HECHOS	06 DE SEPTIEMBRE DE 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	24 DE JUNIO DE 2021
PENA	12 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹ Solicitud del 9 de febrero de 2023, documento 18 *one drive*, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18620499	01/07/2022 a 30/09/2022	14, doc 18 one drive	BUENA	114	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				114	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
114 / 6 = 19 DÍAS		19 / 2 = 9,5 DÍAS		9,5 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18620499	01/07/2022 a 30/09/2022	14, doc 18 one drive	BUENA	352	DUITAMA
18722030	01/10/2022 a 31/12/2022	15 doc 18 one drive	BUENA	472	DUITAMA
18762162	01/01/2023 a 07/02/2023	16 doc 18 one drive	BUENA	208	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1032	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1032 / 8 = 129 DÍAS		129 / 2 = 64,5 DÍAS		64,5 DÍAS	

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, corresponde a 9,5 días de estudio y 64,5 días de trabajo, para un total de 74 días, equivalentes a DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA frente al cumplimiento de la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado en flagrancia el 6 de septiembre de 2019, y, posteriormente luego de la legalización de la captura fue dejado en libertad el 7 de septiembre de 2019², por lo que estuvo privado de la libertad por el término de 2 días. Posteriormente, fue capturado para el cumplimiento de la sentencia proferida en esta causa el 29 de abril de 2022³, permaneciendo privado de la libertad hasta la fecha de la presente determinación (9 de febrero de 2023), por un lapso total de NUEVE (9)

² Fl. 84 archivo Soporte digital Sistema penal acusatorio, carpeta one drive de conocimiento

³ Fl. 9 doc. 07, carpeta conocimiento one drive.

MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
28/10/2022	Doc. 12 one drive carpeta J 1º EPMS Santa Rosa de V.	6 días
09/02/2023	La reconocida en la presente providencia	2 meses y 14 días
Total, redenciones:		2 meses y 20 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DOCE (12) MESES Y DOS (2) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, ha superado el *quantum* de la condena DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario DOS (2) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁴ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena*

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁶

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

En cuanto a la reparación de perjuicios se advierte que no obra decisión alguna al respecto, sin embargo, en caso de que se profiera o se haya proferido condena al respecto la víctima podrá acudir a la jurisdicción civil para obtener el pago de los mismo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario DOS (2) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA identificado con la C.C. No. 80.851.929 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 15 Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA identificado con la C.C. No. 80.851.929 expedida en Bogotá.

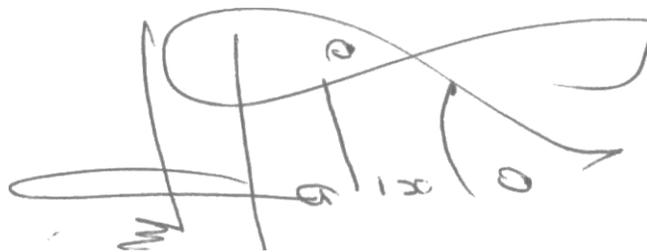
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOHAN ANDRÉS ALFONSO MURCIA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁷ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, la sentenciada PAULA JOHANA BOHÓRQUEZ PINTO, solicitó se estudie la acumulación jurídica dentro de los procesos CUI 115001600013220220020900 (NI 2022-186) y el CUI 11001600001720190544600 (NI 2022-104 J2EPMS STA ROSA DE V.). Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15001600013220220020900
NÚMERO INTERNO:	2022-186
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO:	PAULA JOHANA BOHÓRQUEZ PINTO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIÓN:	NO CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas¹, incoada por la sentenciada PAULA JOHANA BOHÓRQUEZ PINTO.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 15001600013220220020900 (N.I. 2022-186)
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: 15 de febrero de 2022
Juzgado Fallador: JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Fecha Sentencia: 28 de junio de 2022
Pena impuesta: CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 S.M.L.M.V.
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión
Mecanismos Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 11001600001720190544600 (NI 2022-104 J2EPMS STA ROSA DE V.)

¹ Petición del 2 de noviembre de 2022, doc. "09SolicitudDeAcumulaciónJurídicaDePenas", cuaderno J1º EPMS de Sta Rosa de V.

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: 7 de mayo de 2019
Juzgado Fallador: JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Fecha Sentencia: 16 de enero de 2020
Pena impuesta: CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 S.M.L.M.V.
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad
Mecanismos Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un centro carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribire la suma aritmética de las mismas².

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

3.2.1.- Problema jurídico: Radica en establecer si la sentenciada PAULA JOHANA BOHÓRQUEZ PINTO, cumple con los presupuestos para acceder a la acumulación jurídica de penas solicitada.

3.2.2.- Caso concreto: Al realizar el análisis de los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, como se aclaró en los antecedentes de esta decisión, las cuales se discriminan a continuación:

² Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 15001600013220220020900 (N.I. 2022-186)	28 de junio de 2022	15 de febrero de 2022	48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.
C.U.I. 11001600001720190544600 (NI 2022-104 J2EPMS STA ROSA DE V.)	16 de enero de 2020	7 de mayo de 2019	48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que se encuentra privada de la libertad por cuenta del proceso CUI 15001600013220220020900 (N.I. 2022-186) y en la otra causa se encuentra requerida para el cumplimiento de la condena impuesta, esto es, en el CUI 11001600001720190544600 (NI 2022-104 J2EPMS STA ROSA DE V.).

Adicionalmente, se advierte que, PAULA JOHANA BOHÓRQUEZ PINTO cometió los hechos por los cuales se le condenó dentro del proceso C.U.I. 15001600013220220020900 (N.I. 2022-186), el día 15 de febrero de 2022, es decir, con posterioridad al 16 de enero de 2020, fecha de la emisión de la sentencia condenatoria emitida dentro del sumario CUI 11001600001720190544600 (NI 2022-104 J2EPMS STA ROSA DE V.), lo cual se constituye en un impedimento objetivo para el otorgamiento del beneficio deprecado, de acuerdo a lo normado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual lo pretendido habrá de negarse frente a los dos sumarios.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta que en la remisión del expediente CUI 11001600001720190544600, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta señaló que el proceso se había remitido a este Distrito Judicial desde el 11 de abril del año que avanza y, una vez consultado con el Homólogo de esta municipalidad se constató que el referido expediente se encuentra en ese Despacho Judicial, se ordena remitir con destino al Juzgado 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo copia de la presente providencia para que obre en el CUI 11001600001720190544600 (N.I. 2022-104).

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con CUI 15001600013220220020900 (N.I. 2022-186) y CUI 11001600001720190544600 (NI 2022-104 J2EPMS STA ROSA DE V.), en favor de la sentenciada PAULA JOHANA BOHÓRQUEZ PINTO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a la interna PAULA JOHANA BOHÓRQUEZ PINTO, recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico de dicho Centro Penitenciario.

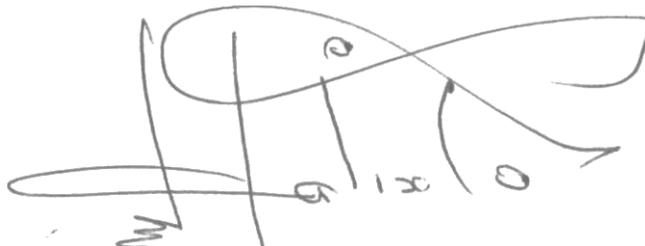
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la reclusa.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 17 de enero de 2023, con atento informe que JARRINSON ARROYO ZUÑIGA elevó solicitud de concesión del subrogado penal prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, acto realizado a través de apoderado judicial el 4 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra milena corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001720210152800 (N.I. 2022-263)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	JARRINSON ARROYO ZUÑIGA
JUZGADO	28º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
HECHOS	10 DE MARZO DE 2021 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
SENTENCIA	25 DE ABRIL DE 2022
PENA	50 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia² incoada por la defensa del sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia territorial por haberse fallado la sentencia condenatoria por un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMUROS PARA LA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA: El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 le otorga la facultad al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramuros por la prisión domiciliaria en los mismos casos señalados en el artículo 314 *Ibidem*, siendo de relevancia en este caso la consagrada en el numeral 5º el cual corresponde a: "cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".

¹ Folio 1 de archivo 14 de cuaderno digital de conocimiento.

² Petitorio radicado el 25 de mayo de 2021 (fls. 6 ss, c. Ejecución)

Entiéndase que para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, el sentenciado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 y que a su tenor reza:

*“[e]s Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o **incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**”.* (Resaltado del Juzgado)

Para acceder al beneficio implorado, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 10 de marzo de 2009, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA, disminuyó las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria cuando el sentenciado ostentara la condición de madre o padre cabeza de familia ya que era suficiente con demostrar tal calidad respecto de hijo menor o que sufriera incapacidad permanente, y además, que ese menor haya estado bajo su cuidado, debiendo de tal manera el penado reunir los requisitos mínimos para contar con tal calidad según la definición consagrada en el artículo 2º de la ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008.

No obstante, lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria a través de la sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, reconsideró y analizó las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, llegando a las siguientes conclusiones:

“[2].3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste”.*³

Entonces, a la luz del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a favor de la madre o padre cabeza de familia requiere de la verificación por parte del juez que concede la gracia sobre i) la inexistencia de antecedentes penales, ii) que el delito no esté excluido de tal beneficio, ya que se exceptúan los punibles de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; además, iii) requiere de la valoración de factores personales, laborales, sociales que permitan determinar que el condenado no pondrá en peligro a la comunidad o a sus hijos menores.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 388 DE 2005 advierte que,

“no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 36943, sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.”

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA cumple los requisitos antes previstos, con el fin de otorgarle la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

Realizado el análisis de las particulares circunstancias del JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, dentro del expediente no existe constancia alguna que nos indique que el condenado registra antecedentes jurídico penales, de igual modo, el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO no se encuentra excluido por el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 para la concesión de la sustitución deprecada.

Por otra parte, de las constancias obrantes dentro del expediente, se evidencia que el señor JARRINSON ARROYO ZUÑIGA es padre del menor J.C.A.H., sin embargo, de acuerdo con la documentación aportada, se colige que el infante se encuentra bajo el cuidado y protección de su progenitora señora MARÍA SARAY HERNÁNDEZ CEBALLOS, **de quien no se evidencia que se encuentre en deficiencia sustancial que le impida asumir el cuidado y protección de su menor hijo**, toda vez que, como se indicó en el escrito petitorio *“le toca laborar en lo que le salga para cubrir esa ayuda que le daba mi poderdante”*; adicionalmente, no fue precisa la información acerca del lugar en que reside el menor J.C.A.H. y su progenitora, así como tampoco, se ahondó respecto de las condiciones específicas en las que se avanza en el proceso de desarrollo, crianza y cuidado del menor J.C.A.H., quedando este ejecutor sin medios de convicción que permitan tener la certeza de que el menor requiera para su subsistencia necesariamente del apoyo o cuidado de parte de ARROYO ZUÑIGA, del mismo modo, se itera, no se precisa el lugar domicilio de la señora MARÍA SARAY HERNÁNDEZ CEBALLOS y del menor J.C.A.H., o si este es el mismo en el que se dice residiría ARROYO ZUÑIGA, en suma, el escrito petitorio no se señala, si el sentenciado, en caso de ser concedida la prisión domiciliaria deprecada en su favor, pueda desde su residencia, brindar el apoyo, protección y cuidados que su hijo pueda requerir.

A lo anterior se aúna el hecho de que, en la petición allegada se afirma que la señora REBECA DEL ROCÍO ARROYO ZUÑIGA, cuenta con la disposición para acoger al sentenciado en su lugar de residencia, sin embargo no se observa que dicha declaración provenga de la antes mencionada, y en donde especifique que, en efecto cuenta con la disposición, y los medios para brindar el apoyo que el hoy privado de la libertad necesita para continuar con el tratamiento penitenciario en su lugar de residencia.

En este orden de ideas, se denota que el sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA **no ostenta la condición de padre cabeza de familia**, puesto que para que se configure, se requiere que tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, según lo normado en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, situación que no se presenta dentro del *sub judice*, toda vez que su hijo menor no está bajo su cuidado, adicionalmente, no se denota una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significaría la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar, si no que, por el contrario, salta a la vista que el menor J.C.A.H., se encuentra bajo el cuidado de la señora MARÍA SARAY HERNÁNDEZ CEBALLOS, por tanto, y teniendo en cuenta que la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, es en beneficio que se concede en favor del menor y no del condenado, su

procedencia queda condicionada a que el infante, ante la ausencia de su progenitor, quede en completo estado de vulnerabilidad por carecer de familia extensa que asuma su cuidado, lo cual, de plano conlleva en el presente caso a negativa del mecanismo sustitutivo implorado.

Ahora, teniendo en cuenta que, junto con la petición se aportó poder especial, amplio y suficiente otorgado a la abogada LILIANE VANESSA RUEDA PÉREZ, y en vista de que se denota que el mismo no cuenta con autenticación de firma o sello de pase de la Oficina Jurídica del reclusorio en que se encuentra el penado, este Despacho por ahora, no reconoce personería a la abogada LILIANE VANESSA RUEDA PÉREZ, para actuar dentro de la presente causa.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia al condenando JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

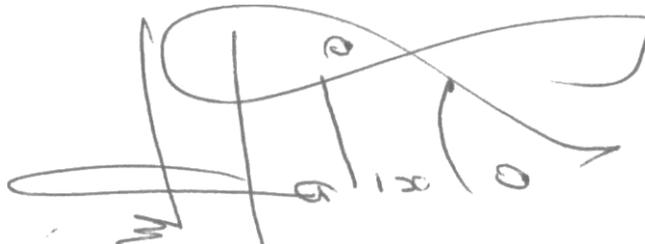
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA. Para tal fin, COMISIONESE al Asesor Jurídico del EPMSC Sogamoso.

TERCERO.- NO RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la abogada LILIANE VANESSA RUEDA PÉREZ, por lo manifestado en la parte considerativa.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación a la defensa técnica y al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Sogamoso, en favor del señor GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600000020220103100(N.I. 2022-302)
PROCEDIMIENTO	LEY 906/04
SENTENCIADO	GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.073.709.411 DE SOACHA
DELITO:	FUGA DE PRESOS
FECHA HECHOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	15 DE JUNIO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	15 DE JUNIO DE 2022
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 05/02/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DESDE EL 05/02/2023 A PARTIR DEL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de redosificación, redención, libertad por pena cumplida¹ y acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 1826 DE 2017.

Regula el artículo 29 de la Constitución Política que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con

¹Doc. del 2 de febrero de 2023, "02SolicitudLibertadPorPenaCumplida", plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

A su vez en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, atribuye a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“...De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”²

El sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ solicita la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos. Esto es, la Ley 1826 de 2017, la que en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, ha de decirse que, conforme al texto de la referida norma, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, por cuanto el delito por el que se condenó a GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, no es de aquellos enlistados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, el cual prevé el ámbito de aplicación del procedimiento especial abreviado, esto es:

“1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en

² C.S. de J. Sala Penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. (...)

En tales condiciones, y de conformidad de lo anterior, tenemos que en el presente asunto no se cumplen los requisitos descritos para dar aplicación a las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley 1826 de 2017, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y de la flagrancia, deprecada por el señor Forero Barreto.

En consecuencia, se negará la aplicación del principio de favorabilidad para la redosificación, previsto en la Ley 1826 de 2017, de la pena impuesta al sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ.

2.3 LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18655650	02/09/2022 a 30/09/2022	8, doc 11 one drive	BUENA	126	SOGAMOSO
18717229	01/10/2022 a 31/12/2022	9, doc 11 one drive	BUENA	366	SOGAMOSO
18752677	01/01/2023 a 31/03/2023	10, doc 12 one drive	BUENA	126	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				618	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
618 / 6 = 103 DÍAS		103 / 2 = 51.5 DÍAS		51.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, corresponde a 51.5 días de estudio, equivalentes a UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados

aportados.

2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ frente al cumplimiento de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 26 de septiembre de 2021³, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (3 de febrero de 2023), por un lapso de DIECISÉIS (16) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
02/02/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 21.5 días
Total, redenciones:		1 mes y 21.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, NO ha superado el *quantum* de la condena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia de fecha 15 de junio de 2022, por el delito de FUGA DE PRESOS, de donde se evidencia por parte del Despacho que se cumple con dicha pena el día cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir del mediodía, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor, de la libertad por pena cumplida a desde el CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DEL MEDIODÍA.

2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, desde CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DEL MEDIODÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena

³ Fl. 11, Doc. 14 one drive, carpeta EjecucionPenasBogotá.

accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁴ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁶

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

2.5.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

En lo que tiene que ver con la petición de acumulación jurídica de penas radicada el 31 de enero de 2023, visible en el archivo 10 de One Drive, se acota que, el 2 de febrero, este despacho, procedió a solicitar mediante correo electrónico institucional a su homologado 25 de Bogotá, el préstamo del expediente frente al que recae la solicitud antes enunciada, es decir, el tramitado bajo el CUI 11001600001320190969900, a efectos de estudiar la procedencia de tal petición, sin embargo, a la fecha no ha arribado a estas dependencias, lo que impide el análisis de la acumulación jurídica de penas ante la falta de la información pertinente y que reposa en el Juzgado 25 de ejecución de penas de Bogotá, sin que tampoco se pueda omitir la resolución de la petición de pena cumplida.

Ahora, teniendo en cuenta que la acumulación de penas es un derecho, y hace parte del debido proceso del sentenciado, y siguiendo los criterios de la Corte Suprema de Justicia en decisiones emitidas en Auto de noviembre 19 de 2002, radicado 7026, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, sentencia de Febrero 18 de 2005, radicado 18911, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA y la emitida dentro del proceso N 7026 del 27 de octubre del 2004, con ponencia del Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS, donde interpretó que aun en casos en donde se ha cumplido la pena dentro de uno de los procesos es posible su acumulación, siempre y cuando se cumplan las exigencias del artículo 460 de la Ley 906, frente a lo cual también se refirió la Corte Constitucional en sentencia C1086/08, por lo que ante la imposibilidad de resolver tal petición en el momento actual por la falta de la documentación pertinente, lo que entiende este Estrado, es que se debe dejar la constancia, a fin de que el Juez que vigila la pena dentro del CUI

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

11001600001320190969900, resuelva tal solicitud, para lo cual, se le deberá remitir la petición incoada por el señor GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, o aquel que resulte competente.

Por lo anterior, este Ejecutor se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud de acumulación jurídica de penas, y en consecuencia se ordena la remisión de esa solicitud al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, a fin de que se resuelva la misma, tal y como lo señala la jurisprudencia referenciada.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva **si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

3.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal del sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad desde el CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DEL MEDIODÍA.

3.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de la pena impuesta a GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- REDIMIR en favor de GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ, UN (1) MES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.709.411 de Soacha, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida, desde el día CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DEL MEDIODÍA, de la pena de prisión y de las penas accesorias, dentro del CUI 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302) que corresponde al proceso que nos ocupa.

CUARTO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.709.411 de Soacha, desde el día CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DEL MEDIODÍA.

QUINTO.- ABSTENERNOS de resolver sobre la petición de acumulación de penas solicitada por el señor GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ y, en consecuencia, se ordena la remisión de esa solicitud al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, a fin de que se resuelva la misma, tal y como lo señala la jurisprudencia referenciada. .

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado GIOVANNI COLORADO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.709.411 de Soacha, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

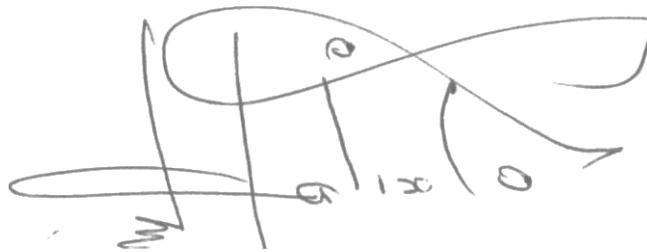
SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

OCTAVO.-REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

NOVENO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

DECIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁷ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Duitama, en favor del señor SEBASTIAN OCHOA ALDANA, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000020220103100 (N.I. 2022-302)
PROCEDIMIENTO	LEY 906/04
SENTENCIADO	SEBASTIAN OCHOA ALDANA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.136.911.390 expedida en Bogotá
DELITO:	FUGA DE PRESOS
FECHA HECHOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	15 DE JUNIO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	15 DE JUNIO DE 2022
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 06/02/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 06/02/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado SEBASTIAN OCHOA ALDANA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹Doc. del 2 de febrero de 2023, "02SolicitudLibertadPorPenaCumplida", plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18620428	01/09/2022 a 30/09/2022	10, doc 09 one drive	BUENA	132	DUITAMA
18721512	01/10/2022 a 31/12/2022	9, doc 02 one drive	BUENA	354	DUITAMA
18752745	01/01/2023 a 31/03/2023	8, doc 09 one drive	BUENA	126	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				612	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
612 / 6 = 102 DÍAS		102 / 2 = 51 DÍAS		51 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de SEBASTIAN OCHOA ALDANA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado SEBASTIAN OCHOA ALDANA, corresponde a 51 días de estudio, equivalentes a UN (1) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado SEBASTIAN OCHOA ALDANA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno SEBASTIAN OCHOA ALDANA frente al cumplimiento de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 26 de septiembre de 2021², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (3 de febrero de 2023), por un lapso de DIECISÉIS (16) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
02/02/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 21 días
Total, redenciones:		1 mes y 21 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

² Fl. 11, Doc. 14 one drive, carpeta EjecucionPenasBogotá.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado SEBASTIAN OCHOA ALDANA, NO ha superado el *quantum* de la condena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia de fecha 15 de junio de 2022, por el delito de FUGA DE PRESOS; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor SEBASTIAN OCHOA ALDANA, a partir SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EP MSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado SEBASTIAN OCHOA ALDANA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EP MSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de SEBASTIAN OCHOA ALDANA, UN (1) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de SEBASTIAN OCHOA ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.911.390 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de SEBASTIAN OCHOA ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.911.390 expedida en Bogotá, a partir del SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

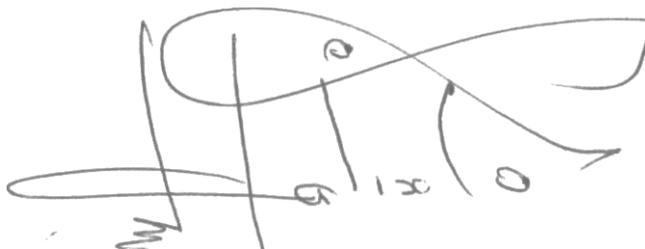
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado SEBASTIAN OCHOA ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.911.390 expedida en Bogotá, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, en favor del señor BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600002320210248500 (N.I. 2023-029)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.019.046.087 expedida en Bogotá
DELITO:	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	13 DE JUNIO DE 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	22 DE FEBRERO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	2 DE MARZO DE 2022
PENA PRINCIPAL	12 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 04/03/2023 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 04/03/2023 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹Doc. del 2 de febrero de 2023, "02SolicitudLibertadPorPenaCumplida", plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18573080	15/06/2022 a 30/06/2022	6, doc 02 one drive	BUENA	60	Santa Rosa de Viterbo
18649278	01/07/2022 a 30/09/2022	7, doc 02 one drive	BUENA	60	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS				120	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
120 / 6 = 20 DÍAS		20 / 2 = 10 DÍAS		10 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18649278	01/07/2022 a 30/09/2022	7, doc 02 one drive	BUENA	424	Santa Rosa de Viterbo
18729988	01/10/2022 a 31/12/2022	8 doc 02 one drive	BUENA	488	Santa Rosa de Viterbo
18750875	01/01/2023 a 31/01/2023	9 doc 02 one drive	BUENA	168	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1080	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1080 / 8 = 135 DÍAS		135 / 2 = 67,5 DÍAS		67,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, corresponde a 10 días de estudio y 67,5 días de trabajo, para un total de 77,5 días, equivalentes a DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO frente al cumplimiento de la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 21 de abril de 2022²,

² Doc. 18 y 21, one drive, carpeta EjecucionPenasBogotá.

permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (2 de febrero de 2023), por un lapso de NUEVE (9) MESES Y ONCE (11) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
02/02/2023	La reconocida en la presente decisión	2 meses y 17,5 días
Total, redenciones:		2 meses y 17,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de ONCE (11) MESES Y VEINTOCHO PUNTO (28,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, NO ha superado el *quantum* de la condena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, a partir CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que en esta oportunidad no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que el Juzgado fallador informó que en el expediente no obraba petición al respecto (Doc. 24 carpeta one drive EjecucionPenasBogota).

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.046.087 expedida en Bogotá, LA

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de las penas accesorias.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.046.087 expedida en Bogotá, a partir del CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA. Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

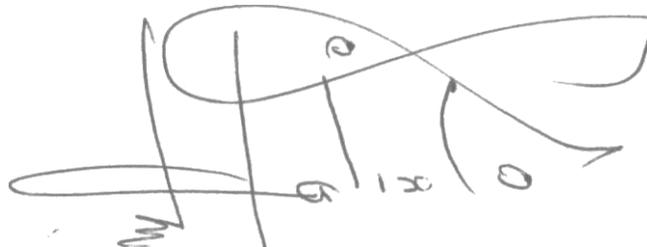
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.